

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 820.

En la Gaceta núm. 6185, de 20 del actual, se halla la ley que copiada á la letra dice así.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinticinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprenden el mismo proyecto desde el capítulo noveno, excepto las transitorias, respetandose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.
—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.»

En la Gaceta del dia siguiente núm. 6186, se halla el Real decreto que copiado á la letra es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

«Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion:

Alava.	144.
Albacete.	403.
Alicante.	617.
Almeria.	492.
Avila.	295.
Badajoz.	675.
Baleares.	440.
Barcelona.	893.
Burgos.	480.
Caceres.	495.
Cádiz.	645.
Castellon.	414.
Ciudad Real.	577.
Córdoba.	674.
Coruña.	866.
Cuenca.	501.
Gerona.	426.
Granada.	790.
Guadalajara.	340.
Guipúzcoa.	223.
Huelva.	261.
Huesca.	455.
Jaen.	570.

León.	371.
Lérida.	323.
Logroño.	316.
Lugo.	749.
Madrid.	789.
Málaga.	701.
Murcia.	581.
Navarra.	474.
Orense.	682.
Oviedo.	906.
Palencia.	317.
Pontevedra.	685.
Salamanca.	449.
Santander.	341.
Segovia.	288.
Sevilla.	769.
Soria.	247.
Tarragona.	483.
Teruel.	459.
Toledo.	392.
Valencia.	974.
Valladolid.	394.
Vizcaya.	238.
Zamora.	341.
Zaragoza.	655.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sugetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el Domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del espresado proyecto de ley, el treinta uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9.º, excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

6.º El contingente de 10,000 hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte por medio del Boletín extraordinario para general inteligencia y que por parte de los Alcaldes se le dé el mas esacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Córdoba 23 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Librería núm. 66.

114	Alava.
103	Albacete.
617	Albarracín.
492	Almería.
202	Avila.
676	Bahijoz.
110	Batanes.
888	Batman.
480	Batman.
407	Batman.
613	Batman.
114	Batman.
877	Batman.
674	Batman.
808	Batman.
101	Batman.
426	Batman.
797	Batman.
340	Batman.
233	Batman.
201	Batman.
466	Batman.
370	Batman.

La Constitución de la Monarquía Española, á todos los que las presentes leyes y decretos, y los que se sancionen en adelante, se les llama al servicio de las armas por siete años veintinueve mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veintinueve mil hombres se hará con cinco sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprenden el mismo proyecto desde el capitulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales de Justicia, Gobiernos y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.